



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-956/2015.

**ACTOR:** GUADALUPE CORTÉS  
DURÁN.

**TERCERO INTERESADO:** RAFAEL  
LARA RÍOS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE HIDALGO,  
MICHOCÁN; COMISIÓN ESPECIAL  
SANCIONADORA DE LA ELECCIÓN DE  
JEFE DE TENENCIA DE HUAJÚMBARO;  
Y SECRETARIO, AMBOS DEL CITADO  
AYUNTAMIENTO.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO  
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiséis de diciembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por propio derecho por Guadalupe Cortés Durán, en cuanto candidato a jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, en contra del proceso de elección de jefe de tenencia de dicha comunidad, para el periodo 2015-2018, llevado a cabo el ocho de noviembre del año en curso, así como de la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría a quien resultó electo en dicha elección.

## **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Autorización de convocatoria y designación de la Comisión Especial.** En sesión extraordinaria del veintiséis de octubre de dos mil quince, el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, autorizó al Secretario del Ayuntamiento para que emitiera la convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de las once tenencias del citado municipio, asimismo, designó a los integrantes de la Comisión Especial, misma que se encargaría de sancionar dichas elecciones, entre ellas, la relativa a la tenencia de Huajúmbaro (visible a fojas 36 a 42).

**II. Solicitudes y aprobación de registros de candidatos.** El veintisiete y veintinueve de octubre del presente año, los ciudadanos Rafael Lara Ríos y Guadalupe Cortés Durán presentaron solicitud de registro como candidatos a jefes de tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán<sup>1</sup>; asimismo, el treinta siguiente, mediante sendos dictámenes<sup>2</sup> expedidos por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de referencia, se declaró procedente el registro de ambos candidatos.

**III. Elección de jefe de tenencia.** El ocho de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la elección de jefe de tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán.

---

<sup>1</sup> Visibles a fojas 34 y 57, respectivamente.

<sup>2</sup> Dictámenes 0001/2015 y 0002/2015, visibles a fojas 59 a 61 y de la 45 a la 47, respectivamente.

**IV. Escrutinio y cómputo de la elección.** En misma fecha se realizó el escrutinio y cómputo de la señalada elección, en el cual resultó ganador por mayoría de votos el ciudadano Rafael Lara Ríos (visible a fojas 64 y 65).

Lo anterior, bajo los siguientes resultados:

CANDIDATO	RESULTADOS	
	CON LETRA	CON NÚMERO
Rafael Lara Ríos (color verde)	Ciento treinta y ocho	138
Guadalupe Cortes Durán (color rojo)	Ciento veintisiete	127
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Veintiséis	26
Total de votación	Doscientos noventa y uno	291

**V. Entrega de constancia de mayoría y validez.** El doce de noviembre de dos mil quince, el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán entregó la constancia de mayoría al candidato ganador Rafael Lara Ríos; cabe señalar por este Tribunal, que si bien la misma refiere que es en relación a la tenencia de Puente de Tierra, también lo es que se trata de un error asentado en la constancia, lo anterior se considera así, toda vez que, tanto de la solicitud de registro, como de la aprobación del mismo, referentes al citado ciudadano Lara Ríos, se desprende que en realidad se trata de la tenencia de Huajúbaro, municipio de Hidalgo,

Michoacán; asimismo, al día siguiente, el Secretario del Ayuntamiento declaró legalmente válida la elección de jefe de tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán (visible a fojas 98 y 99, respectivamente).

**VI. Toma de protesta al candidato electo.** El diecinueve de noviembre del mismo año, el candidato electo Rafael Lara Ríos tomó protesta como jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán (visible a foja 575).

**SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda.** El trece de noviembre siguiente, Guadalupe Cortés Durán –en cuanto candidato a jefe de tenencia de la señalada localidad– presentó juicio de inconformidad ante el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a fin de inconformarse del proceso de elección referido (visible a fojas 15 a 23).

**I. Aviso de presentación de demanda.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, tuvo por recibido el escrito de demanda y le dio el trámite de ley, para lo cual realizó la publicitación del mismo.

Asimismo, ordenó el aviso correspondiente, entre otros, a este órgano jurisdiccional mediante oficio SM/398/2015<sup>3</sup>, pero que fue presentado ante el Comité Distrital 12 del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que el diecisiete siguiente mediante oficio IEM-SE-7403/2015<sup>4</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán lo remitió a este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 9.

<sup>4</sup> Visible a foja 1.

**II. Tercero interesado.** El dieciocho siguiente, mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, compareció como tercero interesado el candidato electo Rafael Lara Ríos, controvirtiendo los señalamientos expuestos por el actor en el medio de impugnación en estudio (visible a fojas de la 48 a 55).

**TERCERO. Sustanciación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**I. Recepción.** El veinte de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SM-418/2015, a través del cual el Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (visible a fojas 13 y 14).

**a) Registro, determinación de la vía y turno a ponencia.** Mediante auto de veintitrés del mes y año señalados, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-956/2015, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ello en base a su facultad de determinar la vía idónea de los medios de impugnación presentados para el conocimiento de este Tribunal, por lo que en el presente caso al haberse presentado el escrito de demanda como juicio de inconformidad, se consideró que la vía para la tramitación de dicho medio de impugnación era el juicio ciudadano, y lo turnó a esta ponencia para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley Adjetiva Electoral; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día mediante oficio TEEM-P-SGA 2563/2015 (visibles a fojas 100 a 103).

**b) Radicación, admisión y requerimientos.** Mediante proveído de treinta de noviembre del año en curso, se tuvo por radicado y admitido el expediente de mérito, y se requirió al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para los efectos de que remitiera a este órgano jurisdiccional diversas constancias relacionadas con la elección de jefe de tenencia de la localidad de Huajúbaro; asimismo, a petición del actor, se solicitó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral fuera el conducto para expedir copias certificadas del expediente TEEM-JDC-957/2015, que había sido turnado a la ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal (visible a fojas 110 a 117).

**c) Cumplimiento de requerimientos y vista.** Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, así como al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, con el proveído dictado el treinta de noviembre del señalado año, con lo cual se ordenó dar vista de las constancias a las partes para los efectos de que manifestaran lo que a su derecho conviniera (visible a fojas 548 a 550).

Sin embargo, ninguna de las partes hicieron manifestación alguna, tal y como consta en la certificación realizada el nueve de diciembre de la presente anualidad (visible a fojas 564 a 566).

**d) Nuevos requerimientos.** A través de sendos proveídos de nueve y diez de diciembre del año en curso, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a fin de que informara si el ciudadano Rafael Lara Ríos ya había tomado protesta como jefe de tenencia de la localidad de Huajúbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, o en su caso, la persona que se encontrara en el desempeño del cargo, así como para los efectos

de que remitiera copia certificada del Bando de Gobierno Municipal de dicho ayuntamiento (visible a fojas 564 a 566 y de la 567 a 568, respectivamente).

**e) Cumplimiento y vista a las partes.** El once de diciembre siguiente se tuvo por cumpliendo en tiempo y forma al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, con los requerimientos de nueve y diez del señalado mes y año, por lo que se ordenó dar vista a las partes de lo contestado por la autoridad para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (visible a fojas de la 622 a la 624).

No obstante lo anterior, como se desprende de la certificación de quince de diciembre, ninguna de las partes en el presente juicio realizó manifestación alguna en relación a la señalada vista (visible a fojas 633 y 634).

**f) Cierre de instrucción.** El veintiséis de diciembre del año en curso, al no existir diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar resolución (visible a fojas 656 y 657).

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano que por su propio derecho y en calidad de candidato a jefe de tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, controvierte el proceso electivo de la jefatura de tenencia de dicha localidad, así como la declaratoria de validez y entrega de constancia de mayoría a quien resultó electo en dicha elección, al estimar conculcados diversos principios durante el desarrollo del proceso electivo, y con ello su derecho a votar y ser votado en elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento.

**SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado.** El escrito con el que compareció el tercero interesado Rafael Lara Ríos en cuanto candidato electo a jefe de tenencia de la localidad de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se observa.

**1. Forma.** El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este Tribunal e indicó autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la expresión de argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operaban en el presente juicio.

**2. Oportunidad.** Se advierte que el referido escrito se presentó dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, toda vez que la publicitación de la demanda se realizó a las catorce horas

del dieciséis de noviembre del año en curso, por lo que el término de setenta y dos horas feneció a las catorce horas del diecinueve siguiente, en tanto que, el escrito del tercero se presentó a las catorce horas del dieciocho del mes y año en cita, tal y como consta en el acuse de recibo, por tanto es inconcuso que se presentó dentro del término de ley.

**3. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley adjetiva electoral, tiene un derecho incompatible con el de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter, pretende anular, entre otros, el proceso electivo en el cual, el aquí tercero con interés resultó ganador; por ende, que resulte evidente que tiene un interés contrario a la pretensión del actor.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, es que se procede a analizar si se actualizan las invocadas por el escrito del tercero interesado.

Señala el tercero con interés, que con la interposición del medio de impugnación sólo se hacen manifestaciones frívolas, dolosas y tendenciosas, que buscan afectar sus derechos político-electorales, además de que no se exhibió medio probatorio alguno con el cual se acreditara la ausencia de los funcionarios que actuaron como garantes en los comicios de la elección de la jefatura de la tenencia de Huajúmbaro, y que no dilucida el por qué los funcionarios que fungieron como autoridad electoral violaran en su perjuicio algún eje rector del proceso democrático.

Al respecto, debe señalarse que si bien, tales afirmaciones pretenden sustentarse en el supuesto de improcedencia previsto en la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, referente a los medios de impugnación frívolos, en el caso concreto se estiman insuficientes a fin de declarar la improcedencia del juicio ciudadano que nos ocupa.

En principio, es necesario precisar que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación en materia electoral, se entiende referido a las demandas en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>5</sup>, todo lo cual no se actualiza en el presente asunto, puesto que en el escrito de demanda la parte actora expresa los hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción a los principios de democracia, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, eficiencia y progresividad y las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, asimismo ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

Por cuanto ve a las restantes manifestaciones, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 364-366.

fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente sentencia, ya que es ahí donde se va a valorar si los medios probatorios ofrecidos por el actor son o no suficientes para acreditar su dicho, y en consecuencia, si sus agravios están sustentados o no.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, del citado ordenamiento, relativa a la frivolidad del medio de impugnación.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

**1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable; constan el nombre y la firma del promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, esto es,

dentro de los cuatro días posteriores a que se tuvo conocimiento del acto impugnado, ello tomando en consideración que el actor impugna el proceso de elección de jefe de tenencia de Huajúbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, así como la expedición de la constancia de mayoría y la de validez de la elección, siendo estos dos últimos actos, verificados el doce y trece de noviembre del año en curso, respectivamente.

Por ende, que al presentarse el juicio ciudadano el propio trece de noviembre –mismo día en que se hizo la declaratoria de validez de la elección–, que resulta inconcuso estimar que el medio de impugnación se presentó dentro del término legal.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 9/2013, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: ***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”***.

**3. Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que lo hace valer Guadalupe Cortés Durán por su propio derecho y en su calidad de candidato a jefe de tenencia de la localidad de Huajúbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, ciudadano que se encuentra legitimado para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales, al

aducir violaciones a principios constitucionales del proceso electivo en el que participó como candidato.

**4. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del juicio para la protección los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

En este orden de ideas, al cumplirse con los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** En la presente, no se transcriben los hechos y agravios que se hicieron valer por el promovente, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no obliga a este Tribunal Electoral a hacer la transcripción respectiva, ya que basta que se realice, en términos del citado artículo en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, sin que dicha determinación soslaye el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación a los promoventes,

toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo expuesto, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

**•“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>6</sup>.**

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**•“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>7</sup>.**

**•“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>8</sup>.**

---

<sup>6</sup>Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, página 830.

<sup>7</sup>Jurisprudencia 4/99, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.

<sup>8</sup>Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

En ese sentido, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda se desprende en síntesis que el actor se duele particularmente de que la elección para elegir al jefe de tenencia de Huajúbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, no fue realizada conforme a la normativa, transgrediéndose los principios de democracia, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, eficiencia y progresividad; aduciendo al respecto los siguientes motivos de disenso:

1. Que la comisión especial sancionadora del proceso electivo no estuvo debidamente integrada, pues se conformó en forma unitaria con un solo regidor y no como lo establece el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, con un regidor de cada fuerza política y el Secretario del Ayuntamiento, por lo que el proceso de elección se encuentra viciado de origen.
2. Ausencia de las autoridades competentes facultadas para sancionar y dar fe, del proceso de instalación de casilla, recepción de la votación, escrutinio, cómputo y suscripción del acta respectiva, ya que el día de la jornada de elección, únicamente se presentó un solo regidor acompañado de dos personas más, que no son parte integrante del Ayuntamiento y que no puede tenerse como la autoridad sancionadora de la elección.
3. Que en ningún momento estuvo presente el Secretario del Ayuntamiento para dar fe del proceso de votación, pues al desarrollarse el mismo día elecciones en once tenencias del municipio de Hidalgo, Michoacán, no era posible que el Secretario hubiera estado presente en todas para dar fe de la

elección, siendo requisito indispensable su presencia en donde ocurren los hechos para dar fe.

4. Que las autoridades responsables en ningún tiempo y forma crearon, ratificaron o modificaron el mecanismo de participación ciudadana, ya que la convocatoria expedida por el Secretario no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, así como tampoco ninguna de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en relación con la creación de la comisión especial sancionadora.

**SEXTO. *Litis.*** La *litis* se constriñe a establecer si, como lo sostiene el accionante, el proceso electivo viola principios constitucionales y legales con motivo de la indebida integración de la autoridad que lo sancionaría –comisión especial– así como por la ausencia de las autoridades competentes el día de la jornada de elección, entre ellas el Secretario del Ayuntamiento y por la falta de publicación de su convocatoria y del acuerdo de integración de la comisión especial sancionadora, o por el contrario, si éste se ajustó a derecho.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razones de método, el estudio de los motivos de disenso se realizará analizando en primer término el agravio vinculado a la ausencia del Secretario del Ayuntamiento para dar fe del proceso de votación el día de la jornada electiva.

Posteriormente, se abordará el análisis del agravio relativo a la falta de publicitación en el Periódico Oficial del Estado tanto de la convocatoria expedida por el Secretario del Ayuntamiento, como de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en relación con

la creación de la comisión especial sancionadora del proceso electivo.

En tercer término, se entrará al estudio del agravio relativo a la indebida integración de la comisión especial sancionadora del proceso electivo.

Finalmente, se estudiará el motivo de disenso consistente en la ausencia de autoridades competentes para recibir la votación y llevar a cabo los actos conducentes el día de la jornada de elección.

Lo anterior, sin que dicha circunstancia cause afectación jurídica alguna a las partes, pues la forma y el orden en que se analicen los agravios no puede originar, por sí mismos, alguna lesión jurídica al justiciable, dado que lo trascendental consiste en que se estudien todas las alegaciones que se hacen valer en el medio de impugnación; cobrando aplicación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

Previo a entrar a analizar los motivos de disenso expuestos por el actor, este Tribunal considera en principio necesario delimitar el marco normativo aplicable a los procesos de elección de las autoridades auxiliares de la administración pública municipal, en este caso de jefe de tenencia, para enseguida, verificar el cuadro procesal dado en el caso concreto y finalmente a partir de los anteriores determinar si dichos actos se ajustaron o no a la legalidad del proceso electivo que nos ocupa.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 124 y 125.

## **OCTAVO. Estudio de fondo.**

**I. Marco normativo.** En relación a la elección de los jefes de tenencia en el Estado de Michoacán, resulta aplicable la regulación normativa y doctrina judicial siguientes:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

[...]

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

*I. Votar en las elecciones populares;*

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

[...]

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en*

*ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

[...]

*II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

*Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

[...].”

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

*“Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.*

[...]

*Artículo 111.- El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la legislación reglamentaria respectiva.*

*Artículo 123.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos y de los concejos municipales:*

[...]

*IV.- Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;*

[...]

*Artículo 124.-La administración pública, fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de jefes de tenencia o encargados del orden; sus facultades y obligaciones serán determinadas por la ley. Por cada propietario habrá un suplente y serán nombrados en plebiscito.”.*

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo**

*“Artículo 5º. Los Municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio, determinados en esta Ley.*

*Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.*

*Artículo 32. Los Ayuntamientos y los Concejos Municipales tienen las siguientes atribuciones:*

*a).- En materia de Política Interior:*

[...]

*XIII. Expedir y reformar en su caso, el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales necesarios para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento;*

[...]

### **Capítulo VII**

**De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal**

*Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.*

*Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.*

*Artículo 61. Los jefes de tenencia y encargados del orden, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y tendrán las siguientes funciones:*

*I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;*

*II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;*

*III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;*

*IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieran de su intervención;*

*V. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*

*VI. (DEROGADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2011)*

*VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;*

*VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;*

*IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;*

*X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;*

*XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;*

*XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.*

*XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,*

*XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.*

*XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables.*

*Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población.*

*El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.*

*El Jefe de tenencia será electo en votación (sic) será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.*

*La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.*

*Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.*

*Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.*

*Artículo 65. Para ser Jefe de Tenencia, Secretario de la Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o auxiliar, se requiere ser mayor de edad, vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción de por lo menos educación básica.*

## **TÍTULO NOVENO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL**

**Capítulo Único**  
**Del Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y**  
**Disposiciones Administrativas.**

*Artículo 144. El Bando de Gobierno Municipal determinará el ámbito, la organización y el funcionamiento del gobierno municipal y de su administración.*

*El Bando de Gobierno Municipal deberá ser aprobado por el Ayuntamiento y publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como será remitido al Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.*

*Artículo 149. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de expedir el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la administración municipal.*

[...]"

**Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo**  
**Michoacán**

*“Artículo 1. El presente Bando de Gobierno Municipal determina el ámbito de organización y el funcionamiento del Gobierno Municipal, su administración, las bases de división territorial y de organización administrativa y política del Municipio de Hidalgo, así como los derechos, prerrogativas y obligaciones de sus habitantes, el patrimonio municipal, los servicios públicos municipales y el desarrollo político, económico, social y cultural de la población, en el ámbito de la competencia y dentro de los límites establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, las leyes, tratados y reglamentos que de éstas emanan, observando un estricto cumplimiento a las garantías individuales, vigilando en todo momento la aplicación del presente e imponer las sanciones correspondientes por las infracciones que se cometan.*

**Artículo 15.** *Son derechos de los habitantes las siguientes:*

[...]

*IV. Votar y ser votados en los procesos de elección por plebiscito para aspirar al cargo de autoridad auxiliar de la Administración Pública Municipal, siempre y cuando tengan la calidad de vecino y ciudadano mexicano;*

*V. Participar en los comités y órganos de participación ciudadana y en procesos de consulta, que establezca el Ayuntamiento y sus dependencias, conforme a los reglamentos o convocatorias correspondientes;*

[...]

**Artículo 34.** *El Municipio se divide en cabecera municipal, once tenencias y ciento dieciocho encargaturas del orden, comprendiendo los poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás asentamientos humanos que se encuentren dentro del territorio municipal.*

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO QUINTO**  
**DE LOS AUXILIARES DE**  
**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 89.** *Son autoridades auxiliares Municipales, los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden y Jefes de Manzana.*

**Artículo 91.** *Las autoridades auxiliares durarán en su encargo por el mismo periodo para el que fue electo el Gobierno Municipal y podrán ser removidas por acuerdo expreso del Ayuntamiento, en los casos de que su conducta se encuadre en algún supuesto establecido dentro de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en cuyo caso deberá tomar posesión del cargo inmediatamente el suplente, previa notificación personal, en el caso de no existir, el Ayuntamiento nombrará un sustituto.*

*Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán cubiertas por el suplente, y en caso de no existir, el Ayuntamiento lo designará; en los casos de faltas definitivas o renunciaciones, se designará a los sustitutos en términos de la Ley Orgánica.*

*Para ser Jefe de Tenencia, Encargado del Orden y Jefe de Manzana o Auxiliar, se requiere ser vecino de la respectiva circunscripción, tener un modo honesto de vivir y contar con una instrucción por lo menos elemental, dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.*

[...]

**Artículo 92.** *La elección de las autoridades auxiliares quedará sujeta a las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones que emita el Ayuntamiento en la convocatoria correspondiente, los que en ningún caso podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión.”.*

Por su parte, la doctrina judicial en relación al tema de los procedimientos de renovación de autoridades auxiliares municipales, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios 2/2013, ha señalado:

[...]

*En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad, ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.*

*De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como son los delegados y subdelegados municipales, en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.*

*De ahí que por identidad de razón deben observarse los principios de certeza y definitividad a las elecciones que se celebren para nombrar a los delegados y subdelegados municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular.*

*[...] Los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de los candidatos electos; de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizado por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.”*

Así también, a manera de referente judicial, resulta pertinente destacar que la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio

ciudadano ST-JDC-4/2014, y sobre el tema del principio de publicidad en la materia, sostuvo lo siguiente:

“ [...]

- a) *Por imperativo de la Constitución Federal, la administración pública en general, y la administración municipal en particular, debe conducir tanto sus funciones como sus actos con apego a los **principios constitucionales de publicidad y transparencia.***
- b) *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entre ellas los ayuntamientos, **es pública.***
- c) *Los principios de máxima publicidad y transparencia en la función administrativa **deben potenciarse al mayor grado cuando se trata de actos que involucran el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado.***
- d) *Los principios de máxima publicidad y transparencia en la función administrativa permiten a la ciudadanía **conocer y disponer oportunamente de la información necesaria para estar en posibilidad de cuestionar los actos que se consideren contrarios a la norma jurídica.***

*En igual sentido se rige la función municipal, en general, en el Estado de Michoacán y, en particular, en el proceso de selección de las autoridades auxiliares municipales, porque, como se advirtió, por una parte, la Constitución Política de esa entidad federativa prevé como una facultad del Congreso, expedir las leyes en materia municipal que tengan por objeto establecer, entre otras cuestiones, las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo con sujeción a los principios de igualdad, **publicidad**, audiencia y legalidad.*

[...]

*Entonces, bajo la premisa de que los principios de máxima publicidad y transparencia en la función administrativa **deben potenciarse al mayor grado cuando se trata de actos que involucran el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado**, se concluye que **cualquier acto** vinculado con el proceso de selección del jefe de tenencia, debe ser **publicado y hecho del conocimiento de manera eficaz** a la ciudadanía en general, toda vez que se trata de un acto trascendental en la vida de una comunidad determinada.*

*Sin que sea obstáculo al anterior razonamiento que la normativa local en esa entidad federativa haya sido omisa en prever esta exigencia de publicar y dar a conocer este tipo de información a la ciudadanía en particular, porque, como ya se dijo, constituye un presupuesto esencial que estos procedimientos de participación ciudadana se rijan por los principios de **transparencia y certeza.***

[...]

***Esto es, el conocimiento eficaz del acto de autoridad constituye una garantía y un presupuesto del administrado para combatir con la oportunidad debida y la información necesaria, el acto que le causa perjuicio.***

[...]”

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales, así como de la observancia de los criterios judiciales transcritos y que trae a colación este Tribunal por compartir su criterio, tenemos en principio, que es una obligación de “toda” autoridad del Estado mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado, a través de sus diversas autoridades debe prevenir y reparar las violaciones a los mismos.

Por eso, los derechos político-electorales como el de votar y ser votado, al tratarse de derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, deben interpretarse en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, por lo que a partir de dicho reconocimiento “todas” las autoridades mexicanas –por supuesto el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán–, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber jurídico de respetarlos y garantizarlos.

En este contexto normativo y atendiendo al régimen democrático adoptado en el sistema mexicano en todos los niveles de su organización política, se tiene que la elección de jefe de tenencia constituye en el caso de Michoacán, un proceso democrático electivo en el que se ejercen los derechos político-electorales de los integrantes de una comunidad, por lo que dicho ejercicio se

debe regir por principios constitucionales como el del voto libre y secreto, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; los que son aplicables para que cualquier tipo de elección sea considerada válida<sup>10</sup>.

De esa manera, que tales derechos humanos y principios constitucionales son de observancia inexcusable por parte de “toda” autoridad, y por eso, aún y cuando no existan regulaciones expresas, a fin de que pueda prevalecer el régimen democrático se tienen que cumplir, por lo que la autoridad debe remover cualquier obstáculo a fin de garantizar materialmente el mandato constitucional, y con ello dotar de plena validez a los procesos electivos de las autoridades públicas.

En ese sentido, los Ayuntamientos como base de la organización política de las entidades federativas y autoridad de gobierno en cada municipio libre, tienen entre otras funciones, dirigir los procesos electivos para elegir a los jefes de tenencia, quienes a su vez constituyen instancias u órganos auxiliares de la administración municipal y los cuales por mandato normativo deben ser electos mediante voto libre y secreto, esto es, a través de un proceso electivo democrático.

Así, el Ayuntamiento como órgano colegiado deliberante y autónomo no obstante tratarse formalmente de la autoridad municipal encargada de su gobierno, en el caso concreto, el proceso electivo de los jefes de tenencia se adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral.

---

<sup>10</sup> Al respecto, es orientadora en lo conducente, la tesis X/2001, emitida por Sala Superior, con el rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**.

Para esos efectos, y para el ejercicio del gobierno en general, al Ayuntamiento se le confieren facultades tanto constitucionales como legales para aprobar los bandos de gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que permitan el desempeño pleno de sus funciones.

En esa medida que formalmente y para los efectos del proceso electivo del jefe de tenencia, cuenta con facultades implícitas para emitir acuerdos tendentes a garantizar el ejercicio pleno de los principios democráticos y de la participación ciudadana en la misma medida e intensidad con que se deben observar en los procesos constitucionales de renovación de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado<sup>11</sup>.

Solo de esta forma, cuando la máxima autoridad municipal en cuanto autoridad materialmente electoral cumpla irrestrictamente con el respeto a los derechos humanos de naturaleza política y observe en el ámbito de su competencia los principios democráticos, es que se estará frente a un proceso electivo constitucionalmente válido.

Para ello, si es el caso, deberá ejercer sus facultades implícitas y explícitas, así como remover los obstáculos que impidan dar vigencia al orden constitucional y democrático dentro de parámetros de racionalidad que los mismos derechos humanos y los principios constitucionales establecen.

---

<sup>11</sup> Al respecto, cobra aplicación por analogía de razón la jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior bajo el rubro: ***"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"***.

Ahora bien, en el caso concreto de la normativa del municipio de Hidalgo, Michoacán, se desprende que la votación de jefe de tenencia, debe efectuarse a más tardar noventa días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, para lo cual, debe emitirse convocatoria del Ayuntamiento –dentro de los sesenta días posteriores a la instalación de éste– con la finalidad de que los ciudadanos interesados con residencia en la comunidad se inscriban de acuerdo a las bases establecidas en la misma, la cual debe señalar las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones relativos al proceso de elección, pudiendo votar en la misma aquellos que cuenten con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral que corresponda a la sección en la que se está sufragando.

Asimismo, que la elección de cada jefatura de tenencia debe ser sancionada por una comisión especial, creada ex profeso por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, la cual se integrará de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas del cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

No obstante las anteriores normas reguladoras del proceso electivo de jefes de tenencia en el municipio de Hidalgo, Michoacán; para atender –como ya se apuntó– a los principios democráticos y derechos humanos, también se tiene que tener presente diversas etapas, verbigracia, integración de la autoridad electoral en estricto sentido, preparación de la elección, presentación de las solicitudes de registro de candidatos, otorgamiento del registro de candidatos, campaña electoral, ubicación de las casillas e integración de las mesas directivas y su publicación, elaboración y entrega de la documentación y material electoral, jornada de elección, resultados electorales, calificación de la elección y expedición de constancias.

Por lo que en este contexto, y bajo los parámetros anotados, que el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en cuanto autoridad obligada constitucionalmente a respetar y hacer respetar los derechos humanos de naturaleza política y como autoridad materialmente electoral, tiene la obligación de conducir y desarrollar el proceso electivo, para lo cual, como se dijo, tiene que desplegar sus facultades, interpretando e integrando las disposiciones constitucionales y legales de suerte que de manera eficaz garantice un proceso electivo democrático.

En el caso concreto, no escapa a este Tribunal que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, en sus disposiciones normativas no son muy precisas en cuanto a quién debe emitir la convocatoria para elegir jefe de tenencia, pues al respecto el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

*[...]  
El Secretario del Ayuntamiento **emitirá** convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento...  
[...]*

En tanto que, el numeral 92 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo Michoacán, establece:

*“La elección de las autoridades auxiliares quedará sujeta a las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones que **emita** el Ayuntamiento en la convocatoria correspondiente, los que en ningún caso podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente al de su gestión.”.*

Como se puede desprender de los enunciados transcritos, pareciera *–prima facie–* que ambos atribuyen la facultad *–una al Secretario y otra al Ayuntamiento–* de emitir la convocatoria para

elegir a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, sin embargo, tal apreciación queda superada gramatical, sistemática y funcionalmente.

En efecto, gramaticalmente el vocablo “emitir”, el cual, la Real Academia de la Lengua Española, lo define de la siguiente manera:

**“emitir.**

*(Del lat. emittĕre).*

**1. tr.** Arrojar, exhalar o echar hacia fuera algo. Emitir gases, sonidos.

**2. tr.** Producir y poner en circulación papel moneda, títulos o valores, efectos públicos, etc.

**3. tr.** Dar, manifestar por escrito o de viva voz un juicio, un dictamen o una opinión. El juez emitió sentencia.

**4. tr.** Transmitir algo por medio de ondas electromagnéticas. La radio emite boletines de noticias.”<sup>12</sup>

Como se desprende de lo anterior, la acepción de emitir tiene diversas connotaciones por lo que podría tratarse de una palabra polisémica, sin embargo, en todas ellas encierra una semántica vinculada a un verbo transitivo que puede tener dos participantes o argumentos nucleares; es decir, que requieren de un complemento.

En este caso, si estamos hablando de la atribución que se está asignando a dos autoridades diversas –Secretario y Ayuntamiento– como es la de emitir una convocatoria, que lógico resulte interpretar el verbo desde el contexto normativo funcional, esto es, si nos estamos refiriendo a emitir, como si se tratase a *arrojar, exhalar o echar hacia fuera* la misma, tendría que verse desde del ámbito facultativo que tienen las propias autoridades, pues mientras que a una autoridad como lo es el Ayuntamiento, en términos de los artículos 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32, inciso a), fracción XIII, y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán,

---

<sup>12</sup> Consultable en la página web del Diccionario de la lengua española, cuyo link es el siguiente: <http://dle.rae.es/#/?id=EJTPLYz>

se le otorgan atribuciones para aprobar y expedir su normativa interna atendiendo a las formalidades que la propia norma constitucional le faculta; por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la referida ley, que refiere a las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, no se desprende alguna que le faculte para expedir reglamento o acuerdos, sino en todo caso, como lo prevé la fracción VIII, del numeral en comento, para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, así también se advierten facultades explícitas de dar publicidad a los actos del propio Ayuntamiento.

En base a lo anterior, podemos sostener que “emitir” debe analizarse desde una perspectiva contextual tanto sustantiva como procedimental, es decir, si la norma está refiriendo al Secretario, es porque lo está autorizando para publicar en este caso la convocatoria que en su momento sea emitida por el Ayuntamiento quien es la máxima autoridad, además de que no hay disposición alguna que expresamente le faculten de manera unilateral para establecer las reglas del proceso electivo; en cambio, cuando la norma destaca que la emisión de la convocatoria compete al Ayuntamiento, es para los efectos de que éste establezca los requisitos, términos y demás disposiciones que habrán de quedar plasmadas en la misma, en términos del propio Bando, la que deberá ser hecha del conocimiento a la población por el Secretario.

Por ende, que al resolver este Tribunal el asunto especial TEEM-AES-001/2013 y acumulados, se haya determinado que sería el Ayuntamiento quien deberá emitir la convocatoria a través del Secretario del Ayuntamiento; además, como a su vez lo señaló este órgano jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-952/2015 y acumulados, y al hacer una interpretación armónica de los artículos 115, fracción I, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 112 y 123, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, *“el Ayuntamiento al ser el órgano colegiado que gobierna el municipio, es el facultado para aprobar y emitir las disposiciones de observancia general y las que aseguren la participación ciudadana; en consecuencia, está (sic) es la autoridad que debe de aprobar la convocatoria para elegir a los Jefes de Tenencia y emitirla por conducto del Secretario del Ayuntamiento”*.

De esta forma, atendiendo sistemáticamente a lo que está previsto y a lo que se debe tener presente, en el caso de la elección de jefe de tenencia correspondiente al municipio de Hidalgo, Michoacán, lo que se debe observar mínimamente es lo siguiente:

1. Primeramente, el ayuntamiento debe **crear una comisión especial** ex profeso para sancionar la elección de jefe de tenencia, la cual debe integrarse de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.
2. De manera simultánea, el ayuntamiento debe **emitir la convocatoria** a la elección correspondiente de jefe de tenencia, en la que con apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, debe fijar las condiciones, requisitos, términos y demás disposiciones sobre las cuales deba desarrollarse el proceso electivo, por lo que cuando menos debe contener:
  - I. Los requisitos y documentos con los que deben contar

los ciudadanos interesados en participar.

II. Señalar los plazos y términos en que se desarrollará cada etapa del proceso electivo, como sería:

- a. Fecha, lugar y horario para presentar solicitudes de registro de candidatos ante la comisión especial.
- b. Fecha en la que se emitirán y publicarán los respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de candidatos que al respecto dicte la comisión especial.
- c. Fecha de inicio y término de los actos de proselitismo.
- d. Fecha, horario y lugar en que se llevaría a cabo la votación.
- e. Fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de la constancia, por parte de la comisión especial.
- f. La fecha en que se tomaría protesta del cargo.

III. Tanto el acuerdo de creación de la comisión especial como la convocatoria del proceso electivo, el Ayuntamiento deberá autorizar al Secretario para que sean publicados, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.

3. Posteriormente, habrá de darse por parte de la comisión especial sancionadora los **dictámenes** correspondientes a la procedencia o improcedencia de cada una de las solicitudes de registros, mismos que habrán de darse a conocer oportunamente.

4. Ya aprobados los registros, la comisión especial verificará las etapas de **preparación de las mesas receptoras de la votación** y la de **proselitismo**, las cuales deberán ajustarse a las bases fijadas previamente en la convocatoria.
5. Concluido lo anterior, corresponde desahogar a la mesa directiva de casilla la **jornada electiva** de jefe de tenencia, quien a su vez corresponderá el escrutinio y cómputo de la votación.
6. Posteriormente, y siguiendo los causes de un proceso electivo, habrá de desarrollarse la **calificación de la elección y entrega de constancias**, la que quedará a cargo de la comisión especial sancionadora.
7. Atendiendo a los principios de máxima publicidad y de transparencia en la función administrativa, cualquier acto vinculado con el proceso de elección de jefes de tenencia **debe ser publicado** y hecho del conocimiento de manera eficaz a la ciudadanía, para que ésta tenga conocimiento de cada determinación de la autoridad municipal y, en su caso pueda cuestionarlo oportunamente.

Entonces, bajo ese contexto, y sólo atendiendo mínimamente a lo anterior se podrá decir que se trató de una elección democrática y constitucionalmente válida.

**II. Cuadro procesal.** Delimitado el marco normativo, procede ahora contextualizar las etapas y actos bajo los que se desarrolló el proceso de elección de jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, ello tomando en consideración los

argumentos expresados por el actor y las constancias que obran en autos.

1. En sesión extraordinaria del veintiséis de octubre del año en curso, el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, aprobó por unanimidad la autorización para que el Secretario del Ayuntamiento emitiera la Convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de las once tenencias que integran dicho municipio, entre ellas, el de Huajúmbaro; nombrándose –acorde al texto del acta 9 que correspondió a dicha sesión–<sup>13</sup> *“la Comisión Especial Sancionadora que se integrará con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo, nombrándose en el momento del desahogo de este punto”*.

Asimismo, se aprobó para la asignación de representación del Ayuntamiento para cada una de las once elecciones de jefes de tenencia, a los siguientes:

	<b>COMISIÓN ESPECIAL SANCIONADORA, ELECCIÓN JEFE DE TENENCIA</b>	<b>TENENCIA Y FECHA DE ELECCIÓN</b>
1	SAN MATÍAS: C. LUIS GERARDO TREJO TRODRÍGUEZ PRESIDENTE.	SAN MATÍAS. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE
2	<b>HUAJUMBARO: C. EDITH MARIELA CONTRERAS GONZÁLEZ. PRESIDENTE</b>	<b>HUAJÚMBARO, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.</b>
3	AGOSTITLÁN: C. LIC. ABRAHAM NAVARRO MENDOZA. PRESIDENTE	AGOSTITLÁN, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
4	SAN BARTOLO CUITAREO. C. DAVID MARÍN ROJAS PRESIDENTE.	SAN BARTOLO CUITAREO. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
5	SAN ANTONIO VILLALONGIN C. JOSÉ REGEIRO AGUILAR PADILLA. PRESIDENTE. C. RODOLFO REYES BERNAL. SUPLENTE DE PRESIDENCIA.	SAN ANTONIO VILLALONGIN. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
6	EL CHAPARRO. IBERT ALEJANDRA ULLIO DÍAZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.	EL CHAPARRO, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
7	JOSÉ MARÍA MORELOS.	JOSÉ MARÍA MORELOS.

<sup>13</sup> Consultable en copia fotostática certificada, visible a fojas de la 36 a la 42.

	C. ALFREDO SALINAS SOTO. PRESIDENTE.	DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
8	PUCUATO. C. QFB. IUDYKARINA LÓPEZ CORONEL. PRESIDENTE.	PUCUATO. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
9	SAN PEDRO JACUARO C.P. MARÍA MERCEDES PÉREZ REYES PRESIDENTE.	SAN PEDRO JACUARO, DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
10	PUENTE DE TIERRA. C.P. AURORA PADILLA LÓPEZ. PRESIDENTE.	PUENTE DE TIERRA. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.
11	EL CARACOL. LIC. ROSA MARÍA HURTADO MARÍN. PRESIDENTE.	EL CARACOL. DOMINGO 8 DE NOVIEMBRE.

Como se desprende de lo anterior, se hace alusión al nombramiento de la comisión especial, la que acorde al acta señalada y a la disposición normativa –artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo–, sería integrada con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo, sin embargo, en ningún momento se hizo mención a los nombramientos de quienes integrarían esas comisiones, destacándose únicamente la designación de un regidor para que representara al Ayuntamiento el día de la elección, en ese sentido, que en la elección específica de jefe de tenencia de Huajúmbaro, la comisión especial sancionadora sólo se conformó por la regidora Edith Mariela Contreras González.

2. De la convocatoria para participar en la elección de los jefes de tenencia<sup>14</sup>, emitida por el Secretario del Ayuntamiento con la autorización del cabildo, se desprenden las bases fijadas para elegir a los once jefes de tenencia, entre ellas de Huajúmbaro, destacándose los requisitos para los interesados que desearan participar, así como entre otros, las fechas en que se llevaría a cabo el registro de candidatos, la emisión de los dictámenes correspondientes a dichos registros, y el de la propia elección, sin señalar la toma de protesta, ya que al respecto solo se indicó que

<sup>14</sup> Consultable en copia fotostática certificada, visible a foja 43.

se realizaría en la fecha que agendara la secretaría municipal; asimismo, se estableció en sus bases quinta y sexta, que la elección se haría mediante voto libre y secreto que sería depositado en urnas instaladas en la tenencia el día de la elección, la cual sería sancionada por una comisión especial creada por el Ayuntamiento y por el Secretario como fedatario; destacándose además en su base séptima, que la votación sería recibida por los ciudadanos que previamente designara la Secretaría del Ayuntamiento, como presidente, secretario y escrutadores, debiendo nombrar cada candidato a un representante.

En relación a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento sostuvo en su informe justificado que se le dio publicidad y difusión a través de la radio local y en el periódico “El Clarín”, así como en la correspondiente jefatura de tenencia; obrando en autos únicamente la constancia de la publicidad de una nota periodística vinculada a la convocatoria de referencia, que fue publicada el veintiocho de octubre del presente año en el periódico indicado<sup>15</sup>, así como la copia certificada de la publicación de la misma en la página de internet del Ayuntamiento de Hidalgo<sup>16</sup>; de igual manera, también se desprende el reconocimiento expreso del accionante, al señalar en su escrito de agravios –hecho primero– que se enteró del proceso electivo *“mediante convocatoria sin data, fijada en el edificio de las oficinas de la Tenencia de Huajúmbaro”*<sup>17</sup>.

3. El veintinueve de octubre del año en curso, Guadalupe Cortés Durán presentó su formato de registro como candidato a jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, del que se advierte que cumplió con los requisitos destacados en la

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 437 a 446.

<sup>16</sup> Visible a fojas 434 a 436.

<sup>17</sup> Visible a fojas 16 a 23

convocatoria, asimismo, con esa fecha señaló representante ante la mesa receptora de la votación, a fin de vigilar y participar de las actividades dentro de la elección<sup>18</sup>.

4. En la fecha señalada, el Secretario del Ayuntamiento a través del oficio SM/0354/2015<sup>19</sup>, informó a José Regeiro Aguilar Padilla –a quien señala en cuanto regidor y miembro de la comisión especial–, así como a Sonia Medina Espino, María Eugenia Molina Garduño y Claudio Rodríguez Baca; que fueron comisionados para fungir el día de la elección como Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador, respectivamente; el primero además, en sustitución de la regidora Edith Mariela Contreras Congales.

5. El treinta de octubre siguiente, el Secretario del Ayuntamiento emitió el dictamen 0002/2015/<sup>20</sup>, a través del cual determinó procedente la solicitud de registro presentada por Guadalupe Cortés Durán, para participar en calidad de candidato a jefe de tenencia de Huajúmbaro, asignándole a dicho candidato el color rojo para la identificación de su candidatura.

6. El ocho de noviembre, tal como se desprende del acta de jornada<sup>21</sup>, acta de escrutinio y cómputo<sup>22</sup> y del acta circunstanciada de hechos<sup>23</sup>, tuvo lugar la elección de jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, la cual inició a las diez horas con cuarenta y tres minutos, estando como funcionarios de la mesa receptora de votación y representantes de los candidatos, los siguientes:

---

<sup>18</sup> Visibles a fojas 28 y 34.

<sup>19</sup> Consultable en copia fotostática certificada, visible a fojas 44.

<sup>20</sup> Consultable en copia fotostática certificada, visible a fojas de la 45 a la 47.

<sup>21</sup> Visible a fojas 62 y 63.

<sup>22</sup> Visible a fojas 64 y 65.

<sup>23</sup> Visible a fojas 67.

<b>FUNCIONARIO</b>	<b>NOMBRE</b>
Presidente	José Regeiro Aguilar Padilla (Regidor del Ayuntamiento Hidalgo, Michoacán)
Secretario	Sonia Medina Espino
Primer Escrutador	María Eugenia Molina Garduño
Segundo Escrutador	Claudio Rodríguez Baca
Representante candidato verde	Pedro Gutiérrez Bucio
Representante candidato rojo	Cristian Jesús Soto López

Asimismo, se puede destacar que dicha votación se cerró a las cuatro de la tarde de ese mismo día, declarándose que Rafael Lara Ríos, candidato verde, fue el ganador de la elección por haber obtenido la mayor votación.

7. Consecuentemente, el doce de noviembre de dos mil quince, el Secretario del Ayuntamiento expidió al referido Rafael Lara Ríos, la constancia de mayoría y validez de la elección como jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, para el periodo dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho<sup>24</sup>.

8. El trece de noviembre siguiente, el mismo Secretario del Ayuntamiento levantó la certificación en la que declara legalmente válida la elección de jefe de tenencia referida, confirmando la declaratoria realizada durante el escrutinio y cómputo; siendo dable destacar que no obstante que la constancia de mayoría y validez se sustentó en dicha certificación, ésta fue emitida con posterioridad a la constancia<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Consultable en copia fotostática certificada, visible a foja 98.

<sup>25</sup> Consultable en copia fotostática certificada, visible a foja 99.

9. Finalmente, el diecinueve de noviembre, el candidato electo Rafael Lara Ríos tomó protesta como jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán<sup>26</sup>.

**III. Consideraciones de este Tribunal.** Respecto del motivo de disenso relativo a que el Secretario del Ayuntamiento no estuvo presente para dar fe del proceso de votación –agravio 3–, es de estimarse **infundado**.

Lo anterior es así, virtud a que el actor parte de un premisa incorrecta de que dicho funcionario municipal debía estar presente el día de la jornada electiva en la casilla que fue instalada para recibir la votación; y es que como quedó visto en el marco normativo, el Secretario del Ayuntamiento efectivamente forma parte de la comisión especial como fedatario de la misma.

Sin embargo, ello de ninguna manera lo faculta u obliga para formar parte de la mesa directiva de dicha casilla, pues para ello y como facultad de la comisión especial, es preparar precisamente las mesas receptoras de la votación, es decir, seleccionar a aquellos ciudadanos dentro del padrón de electores de la localidad en que habrá de recibir la votación y que fungirán como funcionarios de la casilla, para lo cual, el Secretario del Ayuntamiento únicamente está facultado para dar fe de los actos de la comisión mas no así para los actos que emitiera la mesa directiva de la casilla, que en todo caso habrá de contar con un secretario para tales efectos.

En ese sentido, que resulte inconcuso desestimar lo señalado por el actor, pues a ese respecto y como de autos se desprende, la mesa receptora estuvo integrada entre otros, por un secretario –

---

<sup>26</sup> Informe rendido por la responsable, visible a fojas 575.

Sonia Medina Espino—, que en todo caso es a quien correspondió dar fe y validez a los actos de los integrantes de la mesa receptora, facultad que como ya se indicó no correspondía al Secretario del Ayuntamiento.

Por lo anterior, que resulte inconcuso estimar **infundado** dicho motivo de disenso.

Ahora, por lo que ve al agravio en el cual el actor destaca que las autoridades responsables en ningún tiempo y forma crearon, ratificaron o modificaron el mecanismo de participación ciudadana ya que la convocatoria expedida por el Secretario del Ayuntamiento no fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, ni tampoco ninguna de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en relación a la creación de la comisión especial sancionadora —agravio 4—, es de estimarse igualmente **infundado** acorde a las siguientes consideraciones.

En principio, cabe destacar que el actor parte de una premisa jurídica incorrecta al considerar que ante la falta de publicitación de los actos en comento, se vulneraron los artículos 3, 9, párrafo primero y 69 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que refieren en esencia a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los actos inherentes a los mecanismos de participación ciudadana; y es que al respecto, este Tribunal considera que tal y como se desprende del marco normativo referenciado para la elección de jefes de tenencia, los dispositivos invocados por el actor no tienen aplicación dentro de dicho proceso electivo, pues como quedó visto, la elección de jefe de tenencia, no se trata de un mecanismo de participación ciudadana de los previstos en la referida ley de participación sino de un proceso electivo equiparado al de una

elección constitucional, por tanto, que no pudieron verse vulnerados dichos dispositivos al tener un ámbito de aplicación distinto al caso que nos ocupa.

Ahora, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el Bando de Gobierno del Municipio de Hidalgo –que en su caso son las disposiciones aplicables–, no exigen al Ayuntamiento o a su Secretario, a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tanto el acuerdo por el que se creó la Comisión Especial, como la convocatoria para designar Jefe de Tenencia; siendo pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Periódico Oficial, que literalmente refiere:

*“Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.”*

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad y transparencia, dicho supuesto tiene aplicación de no existir otro medio real y efectivo para que la ciudadanía tuviera acceso al conocimiento de las decisiones del Ayuntamiento, pues al respecto, se deben privilegiar los medios más eficaces, máxime que por el contexto que le rodea se trata de una comunidad, que por su sola ubicación geográfica fuera de la cabecera municipal, el acceso material y real al Periódico Oficial del Estado no está plenamente garantizado.

Aunque también, de no existir los otros medios, la única forma de surtir efectos generales es a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de garantizar que cualquier ciudadano pudiera

impugnar algún aspecto que estimara podría vulnerar sus derechos político-electorales, por lo que en todo caso debe ponderarse en cualquier momento la máxima publicidad en función al contexto de cada caso.

En ese sentido, como lo ha sosteniendo la Sala Regional Toluca<sup>27</sup>, los principios de máxima publicidad y transparencia en la actuación y función administrativa, específicamente en el proceso de elección de autoridades auxiliares administrativas, la administración pública en general, y la administración municipal en particular, debe conducir su actuar con apego a los principios constitucionales de publicidad y transparencia respecto de los administrados, dado que, por mandato de la Constitución Federal, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entre ellas los ayuntamientos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Previéndose además en el numeral 115, de la Constitución Federal, que los Ayuntamientos dentro de las normas jurídicas que emitan para organizar la administración pública serán siempre con sujeción, entre otros, al principio de publicidad.

Principio en mención que cuando se trata de actos que involucran el ejercicio del derecho político-electoral de votar y ser votado, como en el caso lo es la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento, reviste una importancia especial porque permite a la ciudadanía tener certeza de los requisitos, etapas, decisiones y actos emitidos por las autoridades encargadas de llevar a cabo actuaciones para dicho proceso electivo, lo que conlleva a conocer

---

<sup>27</sup> Al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-4/2014.

y disponer oportunamente de la información necesaria para en su caso estar en posibilidad de cuestionar los actos que consideren no se ajustan a lo que prescribe la norma jurídica.

Por tanto, dicho proceso debe ser publicitado y hecho del conocimiento de manera eficaz a la ciudadanía en general, sin que sea obstáculo que la normativa aplicable no prevea dicha exigencia al constituir un presupuesto esencial que la elección de jefes de tenencia se rija por los principios constitucionales de transparencia y certeza.

En el caso concreto si bien, como ya se indicó –las normas aplicables a éste– no se prevé expresamente la forma en que la convocatoria y la creación de la comisión especial, deban hacerse del conocimiento de la ciudadanía, ello no soslaya en los términos apuntados la obligación que tienen los Ayuntamientos en cuanto al principio de máxima publicidad a que deben de ajustar todos sus actos y decisiones, más aún cuando las mismas repercutan en la vida pública de una comunidad, como lo es en el presente caso, puesto que tanto la creación de la comisión especial como la convocatoria para jefes de tenencia son actos de suma importancia y trascendencia para los ciudadanos de la tenencia de Huajúbaro, en razón de que la primera es la encargada de sancionar la renovación de los jefes de tenencia, y la convocatoria es un acto de interés general, al plantear las bases sobre las cuales se ajustaría el procedimiento de renovación de dichos auxiliares de la administración municipal.

Bajo dicho contexto, cabe señalar que respecto a la convocatoria, si bien no obra constancia de que se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado, sí existe prueba de que se hizo a través de otros medios, ya que al respecto se exhibió por parte del Ayuntamiento

copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de una nota periodística publicada en una página web, del siguiente link: *hidalgomich.blogspot.mx/2015/10/emiten-convocatoria-para-elegir-los-11.html*, fechada el veintiocho de octubre de dos mil quince, intitulada “*Emiten convocatoria para elegir a los 11 Jefes de Tenencia del municipio*”; así como de una impresión de una parte de la convocatoria, localizada en el link: *hidalgomich.gob.mx/images/convocatorias/convocatoria%2=tenencias.pdf*; y de una imagen que contiene un enlace a “*Consulta Convocatoria Elección de Jefes de Tenencia*”, ubicada en el link *hidalgomich.gob-mx*, lo que parece ser la página oficial del Ayuntamiento de Hidalgo Michoacán; y finalmente exhibió un ejemplar del periódico “El Clarín” de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, la cual contiene en la página 4ª la nota periodística con el título “*Convocan a elegir a 11 jefes de tenencia del municipio de Hidalgo*”, en la cual se hace referencia a que la misma ya fue distribuida en las once tenencias y publicada en el portal oficial del gobierno Municipal de Hidalgo *www.hidalgomich.gob.mx*, narrándose en la misma las reglas del proceso al que se ajustarían las renovaciones de los jefes de tenencia de ese Municipio, por lo que ello podría considerarse no una publicación de la convocatoria sino una llana nota periodística.

Asimismo, consta la manifestación del propio actor en su escrito de demanda en donde literalmente manifiesta que “*...Me enteré del proceso de plebiscito programado para llevarse a cabo el día ocho de noviembre del año que transcurre, para elección de Jefe de Tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán, mediante convocatoria sin data, fijada en el edificio de las oficinas de la Tenencia de Huajúmbaro...*”, lo que genera una presunción de que dicha convocatoria sí fue hecha del conocimiento de la ciudadanía de la propia tenencia de Huajúmbaro.

Con lo anterior, que se encuentre acreditado que la convocatoria fue publicada en la página de internet y en las propias instalaciones del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como en la jefatura de Tenencia de Huajúmbaro, surtiendo el efecto que se pretendía, prueba de ello fue el registro de al menos dos ciudadanos interesados en participar como candidatos a jefe de tenencia, tal y como se desprende de los dictámenes de procedencia de registro a favor de los ciudadanos que en el presente juicio tienen el carácter de actor y tercero interesado, por lo que con ello no pudo haber existido una violación al derecho de participar en la renovación de jefe de tenencia.

Ahora, por lo que ve a la publicación de la creación de la comisión especial, si bien como quedó precisado no obra en el expediente constancia alguna de que se haya publicado de alguna manera el acta de sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Hidalgo, efectuada el veintiséis de octubre de la presente anualidad, ni al menos un extracto de la misma, que permitiera a la ciudadanía tener conocimiento de la forma en que se integraba la comisión para estar en posibilidad de impugnarla en su caso, lo cierto es que el actor tuvo conocimiento de dicha integración el mismo día en que se llevó a cabo la jornada electoral, tal y como lo reconoce en su escrito de agravios al referir que “ *...el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán, en sesión extraordinaria número 09/15, de fecha veintiséis de octubre del año que transcurre acordó la conformación de una comisión sancionadora del plebiscito para la elección del jefe de tenencia de Huajúmbaro, integrada únicamente por el regidor José Rogeiro Aguilar Padilla, y así me percaté al momento del desarrollo de la elección el propio ocho de noviembre de esta anualidad, en ese instante me pude dar cuenta que la comisión encargada de sancionar el plebiscito, no reunía los*

*requisitos establecidos en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado...”.*

De lo anterior, que el promovente tuvo la posibilidad de conocer a los integrantes de la comisión especial, por lo cual, si derivado de ello es que hizo valer su derecho de impugnación que ahora se le está garantizando a través del presente juicio ciudadano su derecho a inconformarse de la integración de la misma, una vez que dicho ciudadano conoció la integración.

Por todo lo anterior, que este Tribunal concluya estimando **infundado** el motivo de disenso que nos ocupa.

Tocante al agravio relativo a la indebida integración de la comisión especial sancionadora del proceso electivo –agravio 1–, este órgano jurisdiccional lo considera **fundado** por lo siguiente:

Como ya quedó precisado en el marco normativo, en términos del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal, la elección de jefes de tenencia se hace a través de un proceso electivo, mediante el voto libre y secreto, para lo cual el ayuntamiento deberá crear una comisión especial para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.

Por tanto en el caso concreto, si el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, está integrado de cinco fuerzas políticas<sup>28</sup> a saber

---

<sup>28</sup> Tal y como se desprende del oficio SA/0179/2015, de veintisiete de noviembre de la presente anualidad, allegado al expediente TEEM-JDC-957/2015 y del cual obra copia certificada en el juicio que nos ocupa a fojas 324-325.

partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, del Trabajo y de la Revolución Democrática, la comisión especial, en específico la encargada de sancionar la elección de jefe de tenencia de Huajúmbaro, debió formarse con cinco regidores, uno de cada instituto político y con el Secretario del Ayuntamiento como fedatario y no como sucedió en el presente caso con un solo regidor, de ahí que le asista la razón al promovente al afirmar que se violaron los principios constitucionales por los que se debe regir toda elección y en particular los de legalidad y certeza, principios a los que toda autoridad electoral debe ajustar su actuación, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P.JJ. 144/2005**, de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**<sup>29</sup>, en la cual definió dichos principios de la siguiente manera:

***"Principio de legalidad.** Significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.*

***Principio de certeza.** Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas."*

Principios que, como quedó evidenciado en el marco normativo, deben ser garantizados por las autoridades para considerar una elección como democrática y ajustada a la Constitución, pues de lo contrario con su inobservancia se podría viciar cualquier procedimiento electoral en una determinada etapa o incluso en su

---

<sup>29</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, noviembre de 2005; página 111; Novena Época.

totalidad, en virtud de que los mismos son considerados elementales para que cualquier elección sea considerada válida.

De ahí que al no ajustar el ayuntamiento su actuación a las disposiciones normativas aplicables –artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado– para tener por debidamente conformada la comisión en comento y al ser ésta la autoridad encargada de sancionar el proceso electivo para jefe de tenencia, que su indebida integración produce que la elección no haya sido sancionada por una autoridad legalmente establecida y consecuentemente todos los actos desplegados a efecto de llevar a cabo la elección de jefe de tenencia de Huajúmbaro, Michoacán, están viciados por no haber sido aprobados y autorizados por la autoridad facultada para ello.

Lo anterior es así, pues tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, por ejemplo el oficio SM-0354/2015, en donde se hace la sustitución de la regidora Edith Mariela Contreras Congales por el regidor José Regeiro Aguilar Padilla, como miembro de la comisión especial y presidente de la mesa de casilla y se informa a su vez a diversos ciudadanos que han sido comisionados para desempeñarse como funcionarios en la mesa receptora de votos, así como los dictámenes 0001/2015 y 0002/2015, en los que se declaró procedente la solicitud de registro para participar como candidatos a jefes de tenencia los ciudadanos Rafael Lara Ríos y Guadalupe Cortés Durán, respectivamente, la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de Rafael Lara Ríos y finalmente la declaratoria de legalidad y validez, todos esos documentos fueron suscritos únicamente por el Secretario del Ayuntamiento, funcionario que si bien es el único que da fe de los actos que emita la comisión especial no es el facultado para de forma unilateral aprobar y autorizar dichos actos sino que será la

Comisión la que atendiendo a su función de sancionar la elección la única facultada para emitir todos los actos enunciados anteriormente, así como los que se hagan necesarios para el desarrollo de la elección, actuando siempre con el Secretario del Ayuntamiento, mismo que se desempeñará como el fedatario de las decisiones del órgano plural.

De ahí, que se afirme que al haberse realizado las actuaciones por autoridad no competente –Secretario del Ayuntamiento–, se viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que otorga seguridad jurídica al gobernado, al establecer que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, pues tal disposición establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, por tanto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto, por lo que si un acto es emitido por una autoridad incompetente o es fruto de otro que contiene ese vicio, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario, y puede válidamente negársele efecto jurídico alguno.

Criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas resoluciones<sup>30</sup> y que tienen como sustento ilustrativo la tesis 2ª. CXCVI/2001, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001,

---

<sup>30</sup> ST-JDC-2450/2012, SM-JDC-2089/2012, SUP-JRC-72/2014, SM-JDC-71/2015, SM-JDC-259/2015 y SM-JDC-285/2015.

página 429, de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”.

Así las cosas, al estar expresamente señalado en el numeral 62 de la Ley Orgánica Municipal, que la autoridad encargada de sancionar una elección de jefe de tenencia será la comisión especial integrada de manera plural por un regidor de cada fuerza política que integre el ayuntamiento y por el secretario del mismo como fedatario y que conforme a lo antes expuesto será la que autorice o aprueba cualquier acto que sea necesario para la elección de la tenencia que le corresponda sancionar –salvo la emisión de la convocatoria, y la forma en como dicha comisión se integrará, pues como se dijo en el marco normativo, dichos actos les corresponde hacerlos al Ayuntamiento correspondiente–. Estimar lo contrario, implicaría aceptar que el conocimiento y organización del proceso electivo para elegir a jefes de tenencia queda sujeto a la sola voluntad del Secretario del Ayuntamiento, es decir a las determinaciones que él emita, lo cual resultaría inadmisibles, pues legalmente la facultada para ello es la comisión, misma que deberá actuar en forma colegiada y bajo el orden indicado en párrafos atrás, máxime que, dicho sea de paso no escapa a este Tribunal que incluso la convocatoria fue expedida por éste cuando en términos de la normativa era facultad del Ayuntamiento.

Por lo cual, al no haberse integrado de manera plural la referida comisión que inconcusamente resulte estimar **fundado** el agravio vertido por el actor.

Finalmente, por cuanto ve al motivo de disenso relativo a la ausencia de las autoridades competentes para sancionar la elección –comisión especial–, ya que el día de la elección

únicamente se presentó un solo regidor –agravio 2–, en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en suplencia de la deficiencia del agravio, resulta también **fundado**, pero por razones diversas a las planteadas por el actor.

Se hace tal afirmación, en virtud de que el promovente parte de una premisa inexacta al considerar que la comisión especial encargada de sancionar la elección es la que debe integrar la mesa directiva de casilla que habrá de recibir la votación, siendo que ambas deben ser distintas, por lo siguiente:

Conforme al tantas veces citado precepto legal 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la elección de jefe de tenencia será sancionada por una comisión especial que actuará con el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; ahora, atendiendo al significado del verbo “*sancionar*” acorde al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tiene las siguientes acepciones:

**“sancionar.**

1. tr. Dicho de una autoridad competente: Ratificar una ley o disposición mediante sanción.
2. tr. Autorizar o aprobar cualquier acto, uso o costumbre.
3. tr. Aplicar una sanción o castigo a alguien o algo.”<sup>31</sup>

De lo anterior, que resulte inconcuso estimar que la comisión especial será la encargada de autorizar o aprobar los actos necesarios para llevar a cabo la elección de la tenencia correspondiente, y que el Secretario del Ayuntamiento será el facultado de dar fe de dichas actuaciones.

---

<sup>31</sup> Consultable en la página web del Diccionario de la lengua española, cuyo link es el siguiente: <http://dle.rae.es/#/?id=XBX0Nxa>

En ese sentido, tomando en cuenta que en todo proceso electoral se encuentra una etapa de designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como de declaratoria de legalidad y validez de la elección y en consecuencia de entrega de constancias correspondiente a la fórmula que haya resultado ganadora, que dichos actos en el presente caso, corresponde verificarlos a la comisión especial.

Por tanto, no es válido considerar que los regidores que integren la comisión especial sean los que directamente reciban los votos de la ciudadanía, sino que más bien éstos nombrarán a los ciudadanos que llevarán a cabo dichos actos, pues estimar lo contrario trastoca el principio de imparcialidad al inmiscuir como funcionarios de casilla a quienes son autoridades públicas de alto rango en el municipio con facultades de decisión y que además se encuentran vinculados a institutos políticos.

De esa manera, que resulte inconcuso concluir que no le asista razón al actor al señalar que al estar ausentes los integrantes de la comisión especial, la votación se recibió por funcionarios sin facultades; sin embargo, no obstante ello, se considera **fundado** el agravio, en virtud de que acorde a lo antes afirmado, los integrantes de la comisión especial no son los que deben de recibir la votación, y en el presente caso, e independientemente de la debida o indebida integración de la comisión especial, la votación en la única casilla instalada en la tenencia de Huajúmbaro fue recibida, entre otros, por un regidor integrante de la comisión especial, como lo es José Regeiro Aguilar Padilla, por tanto, que se considera que la votación fue recibida por funcionario sin facultades para ello.

Ahora, tomando en consideración que resultaron fundados los agravios relativos a la indebida integración de la comisión especial

así como de las autoridades competentes para desarrollar la jornada electiva, los que resultan trascendentales y determinantes cualitativamente en razón de la validez del proceso electivo, que este Tribunal concluya que todos los actos desplegados por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán y por su Secretario para efecto de llevar a cabo la elección de jefe de tenencia de Huajúmbaro, Michoacán –desde la conformación de la comisión hasta la declaratoria de legalidad y validez de la elección en comento–, se encuentren viciados de origen por inconstitucionalidad, por lo que procede declarar la invalidez del proceso electivo de jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán.

**IV. Efectos.** Atendiendo a la declaración de invalidez de la elección controvertida en el caso concreto, lo procedente es:

1. Revocar la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a Rafael Lara Ríos, dentro del proceso electivo para renovar al jefe de tenencia de Huajúmbaro, perteneciente al Municipio de Hidalgo, Michoacán.
2. Dejar sin efectos todas y cada una de las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, su Secretario y la comisión especial, dentro del proceso de renovación del jefe de tenencia de Huajúmbaro, perteneciente a ese Municipio.
3. Ordenar al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, que:
  - a) Conforme al artículo 26 y 28, en relación con el 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, de manera inmediata cree la comisión especial de forma

plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el Cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario; asimismo deberá aprobar el contenido de la convocatoria correspondiente.

**b)** Con fundamento en los artículos 124, de la Constitución Local; 62, 63 y 65 de la Ley Orgánica Municipal, y 92 del Bando de Gobierno Municipal, del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como en apego a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad rectores de la materia electoral; la convocatoria al proceso de renovación del jefe de tenencia, cuando menos debe contener:

I. Señalar los requisitos y documentos con los que deben contar los ciudadanos interesados en participar.

II. Señalar los plazos y términos en que se desarrollará cada etapa del proceso electivo, como sería:

- a. Fecha, lugar y horario para presentar solicitudes de registro de candidatos ante la comisión especial.
- b. Fecha en la que se emitirán y publicarán los respectivos dictámenes de procedencia o improcedencia de registro de candidatos que al respecto dicte la comisión especial.
- c. Fecha de inicio y término de los actos de proselitismo.
- d. Fecha, horario y lugar en que se llevaría a cabo la votación.
- e. Fecha en que se verificará la declaratoria de validez y entrega de la constancia, por parte de la comisión

especial.

f. La fecha en que se tomaría protesta del cargo.

III. Tanto el acuerdo de creación de la comisión especial como la convocatoria del proceso electivo, el Ayuntamiento deberá autorizar al Secretario para que sean publicados, atendiendo al principio de certeza y máxima publicidad.

c) El Ayuntamiento deberá tomar las provisiones necesarias a efecto de que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte electo en el nuevo proceso electivo de la tenencia de Huajúmbaro.

d) Se vincula al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a este fallo, particularmente con la creación de la comisión especial y la autorización del contenido de la convocatoria, lo informe a este Tribunal, bajo apercibimiento que de incumplir con lo ordenado en esta sentencia en la forma y términos antes indicados, **se le aplicará el medio de apremio consistente en una multa** que establece el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se revoca la declaratoria de validez y la constancia de mayoría otorgada a Rafael Lara Ríos, por lo que se declara la invalidez del proceso electivo de jefe de tenencia de Huajúmbaro, municipio de Hidalgo, Michoacán.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, así como al Secretario del mismo, que se convoque a un nuevo proceso electivo de jefe de tenencia de Huajúmbaro, en los términos precisados en el presente fallo.

**TERCERO.** Se vincula al Presidente Municipal, a los integrantes del Cabildo y al Secretario del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, para que de inmediato lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y al Secretario de ese Ayuntamiento, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por correo electrónico**, al tercero interesado; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez quien fue ponente,

Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**